

## PRESENTACIÓN

Es un honor y motivo de gran satisfacción escribir unas líneas de presentación para esta espléndida obra, cuya aparición es fruto de la colaboración académica y editorial del prestigiado Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Como bien lo destaca en su “Prólogo” Jorge Carpizo, investigador emérito de nuestro Instituto y presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, ambos institutos, el de Heidelberg y el de la UNAM, guardan importantes paralelismos —además de antiguas relaciones de colaboración y amistad— en términos de su larga tradición y vocación comparatista, particularmente en el terreno del derecho público. En efecto, por lo que se refiere a nuestro Instituto, si bien sus labores no están restringidas al derecho público, ha sido sobre todo en este campo en el que ha conquistado hasta ahora su mayor prestigio y reconocimiento en el ámbito internacional. Sin embargo, quizá el paralelismo más importante radique en su naturaleza como institutos independientes dedicados a la investigación, lo que, además de ser poco común en nuestras respectivas regiones, se traduce en una particular concentración de esfuerzos en favor del avance y la difusión del pensamiento jurídico de vanguardia. Ahora que el Instituto Max Planck ha vuelto la vista hacia América Latina e iniciado una serie de actividades de gran relevancia como el seminario “La justicia constitucional: Prolegómeno de un *ius constitutionale commune* en América Latina”, realizado en Heidelberg los días 18 y 19 de noviembre de 2009, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional se unen a este proyecto aportando, lo mismo que el Instituto Max Planck, sus extensas redes académicas conformadas no sólo por muchos de los juristas más connotados de sus respectivos ámbitos, sino también por jóvenes y muy prometedores investigadores. Esta obra, que recoge en lo esencial los tra-

bajos del seminario arriba citado, refleja cabalmente la confluencia de muy distinguidos académicos vinculados a los tres institutos.

Como ya he dicho, se trata de una obra espléndida por el gran número de trabajos incluidos, la variedad de los temas tratados y la profundidad de sus conclusiones. Por este motivo sería muy difícil para mí tratar de hacer un comentario detallado que hiciera justicia a la riqueza de contenidos de los ensayos. No obstante, quizá no estén fuera de lugar algunas reflexiones que suscita la lectura de conjunto, incluso con el propósito de empezar a explorar algunas avenidas de futura colaboración entre los institutos.

Una primera mirada a la mayoría de los trabajos aquí reunidos nos revela con claridad que, a doscientos años del inicio de su independencia política frente a los imperios español y portugués, las naciones que conforman la América Latina poseen una tradición constitucional que, si bien hunde sus raíces en el constitucionalismo europeo y estadounidense de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, más adelante se ha desarrollado siguiendo caminos propios, gracias a lo cual ha podido no sólo hacer aportaciones originales al constitucionalismo mundial, sino establecer, en la actualidad, un intenso diálogo y un intercambio fructífero entre los países latinoamericanos y de éstos con los ordenamientos constitucionales de Europa.<sup>1</sup>

La cuestión de si ya se pueda hablar de un “derecho constitucional común latinoamericano” —de un *ius constitutionale commune* en América Latina—<sup>2</sup> es un asunto bastante complejo que va más allá de la identificación de rasgos, principios y valores comunes o convergentes entre los ordenamientos constitucionales de la región, pues posee profundas resonancias históricas (empezando por la idea medieval del *ius commune*) y,

<sup>1</sup> Véase la lista (no exhaustiva) de “rasgos de familia” distintivos que Peter Häberle encuentra en los textos de las constituciones latinoamericanas en comparación con las de Europa, entre los que se encuentra el carácter multiétnico y multicultural de la mayoría de las naciones del continente; el énfasis en la educación y el patrimonio cultural; la existencia de normas detalladas sobre la naturalización; la cultura jurídica altamente diferenciada del *habeas corpus* y el juicio de amparo, etcétera. Häberle, Peter, “México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un *ius commune americanum*”, *idem* y Kotzur, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2003, pp. 58 y ss. (consultable en [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)).

<sup>2</sup> Häberle (*ibidem*, p. 4) se plantea explícitamente la cuestión con referencia a la idea de “derecho constitucional común europeo”.

sobre todo, evidentes connotaciones de tipo cultural. Sin embargo, según lo muestran varios ensayos en esta obra, en el momento actual se encuentra en construcción un derecho constitucional común (latinoamericano) en sentido estricto, por medio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la medida en que los Estados latinoamericanos acepten —como ya lo hacen varios de ellos— la voluntad expansiva de dicha jurisprudencia hacia el ámbito constitucional interno. Se trata de una tendencia novedosa y excitante, pero no exenta de crítica ni de riesgos, como lo atestiguan, con razón o sin ella, las reacciones adversas de algunos Estados. Como nos recuerda Christina Binder, la autoridad y la efectividad de un tribunal como la Corte Interamericana (y lo mismo puede decirse, *mutatis mutandis*, de los tribunales constitucionales) depende de la aceptación y la cooperación de las autoridades nacionales y, en general, del consentimiento básico de los Estados en que se funda la jurisdicción misma.

Por lo que se refiere a los aspectos históricos y culturales, es decir, sociológicos en un sentido amplio, la noción de “derecho constitucional común” suscita interesantes preguntas, tanto teóricas como empíricas, que están presentes en muchos de los ensayos aquí reunidos. Así, por ejemplo, Rodolfo Arango elabora el concepto de “sociedades no bien ordenadas” (en oposición a las “sociedades bien ordenadas” de que habla John Rawls) para justificar una visión distinta de la relación entre libertades individuales y derechos sociales, así como de su configuración en el constitucionalismo latinoamericano frente a la tradición europea. Dicho en otras palabras: la configuración sociológica de los Estados latinoamericanos tiene un profundo impacto en la conceptualización *jurídica* de las instituciones constitucionales (“el contexto hace la diferencia”, diría Dieter Nohlen). Esta idea puede parecer trivial a los estudiosos de talante socio-jurídico, pero la necesidad de abordar todas estas cuestiones desde una perspectiva más amplia que la jurídica no lo es.

Una cuestión bastante evidente que suscita esta dimensión sociológica es el de la “cultura constitucional”. Se trataría de saber hasta qué punto los ciudadanos y los gobiernos latinoamericanos aceptan, promueven y defienden (como “intérpretes constitucionales activos”, por así decirlo) los valores del constitucionalismo contemporáneo y, en general, la cultura de la legalidad. Este tema ha comenzado a abordarse desde el punto de vista empírico a través de encuestas de opinión (en analogía con estudios

similares sobre la cultura de la democracia), pero todavía está pendiente el análisis transversal de estos estudios y su interpretación teórica.<sup>3</sup> Una ventaja del tema de la cultura constitucional es la posibilidad de establecer un puente de comunicación con los debates sobre “popular constitutionalism” en los Estados Unidos. Lo que comenzó allá como una crítica al “monopolio de la interpretación constitucional” por los jueces de la Suprema Corte, se ha convertido en una discusión mucho más amplia sobre la cultura constitucional y sobre las condiciones en que los actores y movimientos sociales logran, o no, que sus ideas e intereses se conviertan en normas constitucionales positivas.<sup>4</sup>

Finalmente, la existencia de una sólida tradición constitucional en América Latina favorece la posibilidad de abrir el diálogo constitucional con otras regiones del mundo, como Asia y África. No hay duda de que los doscientos años de vida constitucional de nuestros países ofrecen un conjunto de ricas experiencias que podrían ser de provecho para los países que se han incorporado en el constitucionalismo en tiempos mucho más recientes y que luchan contra problemas similares a los que ha enfrentado América Latina en las últimas décadas. El diálogo y el intercambio entre nuestros países es un factor que contribuye a fortalecer la

<sup>3</sup> Me refiero al proyecto sobre “cultura de la Constitución” iniciado en México por Diego Valadés y luego continuado en otros países de la región (Argentina, Bolivia y Costa Rica). Véase Concha, Hugo A., Héctor Fix-Fierro, Flores, Julia y Valadés, Diego, *Cultura de la Constitución en México. Una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004; Hernández, Antonio María, Zovatto, Daniel y Mora y Araujo, Manuel, *Encuesta de cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Asociación Argentina de Derecho Constitucional-IDEA Internacional, 2005; Cordero, Luis Alberto, Hernández Valle, Rubén, Morales, Carla y Zovatto, Daniel, *Cultura de la Constitución en Costa Rica. Una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano-IDEA Internacional, 2009 (consultables en [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)); *El estado de la opinión: los bolivianos, la Constitución y la Constituyente*, 2a. ed., La Paz, Bolivia, PNUD-IDEA Internacional, 2007.

<sup>4</sup> La bibliografía al respecto ya es verdaderamente inabarcable. Véase, por ejemplo, Gewirtzman, Doni, “Glory Days: Popular Constitutionalism, Nostalgia, and the True Nature of Constitutional Culture”, *Georgetown Law Journal*, vol. 93, March, 2005, pp. 897-938; Siegel, Reva B., “Constitutional Culture, Social Movement Conflict and Constitutional Change: The Case of the de facto ERA”, *California Law Review*, vol. 94, October 2006, pp. 1323-1419. Desde un punto de vista histórico: Mazzone, Jason, “The Creation of a Constitutional Culture”, *Tulsa Law Review*, vol. 40, Summer 2005, pp. 671-698.

confianza en las aportaciones que cabe esperar todavía de nuestra tradición constitucional, y esta obra es muestra indudable de ello.

Concluyo expresando, a nombre del Instituto de Investigaciones Jurídicas, mi agradecimiento a quienes han contribuido de manera determinante y entusiasta a hacer posible esta publicación. Además de agradecer a los autores, deseo mencionar en particular a los profesores Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi, del Instituto Max Planck, y a mis colegas del Instituto de Investigaciones Jurídicas Jorge Carpizo y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sin olvidar al Departamento de Publicaciones de nuestro Instituto, a cargo de Elvia Flores. Estoy seguro que la colaboración entre nuestros institutos rendirá muchos y mayores frutos de los que hemos logrado hasta ahora.

Héctor FIX-FIERRO  
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas  
de la UNAM

Ciudad Universitaria, D. F., noviembre de 2010